



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1126/24

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellechea Suarez, a los efectos de resolver en la causa N° FRO 13223/2023/1/CFC1, caratulada "**Dichano, Gustavo Ezequiel s/ recurso de casación**", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar y por la defensa de Gustavo E. Dichano, el Defensor Público Oficial, doctor Ignacio F. Tedesco.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la señora juez Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que, la Sala "A" de la Cámara Federal de Rosario, resolvió, en lo que aquí interesa, "*Revocar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución de fecha 1 de junio de 2023...*" (pág. 16).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa oficial, que fue concedido por el Tribunal mencionado en fecha 2 de agosto de 2024.

III. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de analizar los antecedentes del caso, criticó lo resuelto y alegó que "*...se ha realizado un estudio parcializado de la situación de mi defendido, haciendo hincapié pre-*

ponderantemente en la 'gravedad' del hecho imputado, sin evaluar adecuadamente otros extremos que daban cuenta de la absoluta inexistencia de peligrosidad procesal en el caso concreto, lo que torna arbitraria la resolución por la cual se ha revocado su libertad" (págs. 12/13 del recurso interpuesto).

En este sentido, refirió que "...más allá de la supuesta gravedad de la pena del delito imputado, ello no desobliga al juez de verificar en cada caso concreto la real existencia de riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación, lo cual no se verifica en relación a mi defendido dado a que como constaba en autos, mi asistido se encontraba a derecho y cumpliendo las reglas de conducta oportunamente dispuestas al tiempo de emitir el acuerdo impugnado" (págs. 14/15).

Por otra parte, arguyó que "en cuanto a lo objetado en torno al domicilio de mi asistido, se estima que el voto emitido por la Dra. Andalaf Casiello al que adhiriere el Dr. Pineda se detiene en cuestiones inconducentes dado a que lo realmente significativo es que ha sido efectivamente constatado el domicilio aportado, han sido entrevistados vecinos y han aportado un buen concepto vecinal a su respecto constando el domicilio aportado en cada una de las presentaciones mensuales que concreta mi pupilo en la Comisaría por lo que dicha cuestión no debió relativizar la consideración de su arraigo" (pág. 19).

Asimismo, indicó que "en relación a la falta de acreditación de la ocupación de mi asistido así como sus medios lícitos de vida (aducida como una de las causales para revocar la excarcelación) no puede dejar de ponderarse la realidad social de nuestro país: muchísimas personas viven de changas y no se encuentran inscriptas formalmente en el ámbito laboral o si lo logran, muchas veces quedan ulteriormente desempleados dado el fenómeno de la desocupación que acecha al país" (pág. 20).

Señaló -respecto al antecedente penal- que "...no de-





Cámara Federal de Casación Penal

bieron ser ponderados los alegados antecedentes de mi asistido para revocar su excarcelación desde que contrariamente a las conclusiones a las que se arribara en el acuerdo, mi pupilo ha demostrado su apego al presente proceso al permanecer a derecho y al cumplir las reglas de conducta que oportunamente se le impusieron" (pág. 24).

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus alegaciones.

Finalmente, hizo reserva del caso federal

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374), la defensa mantuvo la impugnación deducida y los agravios incoados en el recurso interpuesto.

V. a. En primer término, importa puntualizar que Gustavo Ezequiel Dichano se encuentra procesado por considerarlo presunto coautor responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

b. Para dar un adecuado tratamiento al caso deviene imprescindible realizar una breve reseña de las actuaciones.

En primer término, cabe referir que, la defensa solicitó la excarcelación de Dichano, ello en tanto, estimó que no existían peligros procesales.

El representante del Ministerio Público Fiscal, por su parte, se opuso al otorgamiento de la excarcelación, en virtud del delito imputado y la pena en expectativa que la figura irroga.

El titular del Juzgado Federal N° 3 de Rosario concedió el instituto requerido.

Al respecto, valoró que "...del nuevo informe ambiental practicado por la preventora -en el domicilio que la defensa aporta para el caso de que se concediera la libertad a

Dichano-, surge que allí vive su concubina y dos hijos, y que Dichano realiza trabajos de plomería y cortador de pasto. En relación a ello, se considera que previo a este nuevo pedido de libertad la defensa acompañó la manifestación efectuada por el señor Carlos Alberto Bulla, quien dijo ser amigo del encartado, e hizo referencia a que laboralmente Dichano hacía trabajos de jardinería, pintura y changas varias" (pág. 3 de la resolución del Juzgado Federal).

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal, apeló dicha decisión centrando sus argumentos en la gravedad del delito imputado al imputado, y considerando que las pautas impuestas por el Juzgado, a su entender, resultaban insuficientes en el caso concreto.

De dicho recurso entendió la Sala "A" de la Cámara Federal de Rosario, que decidió -por mayoría- revocar la resolución del Juzgado Federal.

Para así decidir, los magistrados que impusieron su voto, destacaron que *"...de acuerdo a las características del hecho atribuido y la calificación legal impuesta, le podría corresponder, en su caso, una pena grave. Asimismo, de recaer condena no podría ser de ejecución condicional dado el mínimo de la pena (4 años de prisión) prevista para el delito imputado"* (pág. 6 de la resolución recurrida)

Siguiendo en esa línea de análisis, justipreciaron que *"...en cuanto a su domicilio, debe marcarse que tanto al prestar declaración indagatoria como al solicitar su primer pedido de excarcelación de fecha 05 de mayo de 2023 el encartado señaló tener domicilio en calle Cochabamba n°5747 de esta ciudad, y al efecto corresponde indicar que del resultado del informe ambiental practicado por la prevenetora en tal domicilio surge por los dichos de su ex pareja la Sra. Vanesa Grandoli que el encartado no residía allí desde el mes de julio de 2022, y que desconocía de qué trabajaba. Posteriormente la defensa el 11-05-2023 fijó -a los fines excarcelatorios- nuevo*

Fecha de firma: 18/09/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37821848#427693031#20240918133326224



Cámara Federal de Casación Penal

domicilio del encartado en calle Garzón 3443 de esta ciudad y por escrito de fecha 29 de mayo de 2023 nuevamente solicitó su excarcelación, aportando el domicilio anteriormente denunciado, el de calle Cochabamba n°5747 donde se procedió a realizar un nuevo informe ambiental..." (págs. 6/7).

Finalmente, ponderaron que "...del informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, surge que el 24 de febrero de 2014 fue condenado a la pena de 5 años de prisión por el delito de robo calificado por el uso de arma impropia. Con respecto a la valoración de la causa que el imputado registra en su haber, y la nueva que ahora se encuentra bajo análisis ante esta Alzada, debo señalar que entre ambas evidencian una indudable familiaridad con el delito..." (pág. 7).

VI.a Que, sentado lo expuesto, es oportuno adentrarse en el análisis de la resolución impugnada y en los argumentos que, a su turno, consideró viables la Sala "A" de la Cámara Federal de Rosario, a los efectos de revocar las excarcelaciones oportunamente concedidas.

b. Corresponde destacar que, el Código Procesal Penal Federal, en los arts. 14, 16 y 17, en concordancia con los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP, regula expresamente que las disposiciones que coarten la libertad personal deben interpretarse restrictivamente, en tanto que las limitaciones a derechos fundamentales sólo pueden ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Es decir, entonces, que la interpretación que debe hacerse en cuanto a la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad, debe ser de carácter limitado, con apego -también- en el principio *pro homine*.

Dichos principios exigen el análisis concreto de las circunstancias del caso, de modo que el derecho a permanecer

en libertad (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 CN) solo puede ceder frente a peligro real de fuga u obstaculización de la investigación, ello debidamente acreditado por elementos de prueba suficientes.

Así, teniendo en consideración los principios mencionados más arriba, el texto del art. 210 del CPPF ha establecido un orden progresivo respecto a la gravedad de la medida cautelar a imponer, resultando la prisión preventiva la más estricta y aquella que procede solo como *ultima ratio* (conf. art. 210 inc. k CPPF), en caso de que las demás restricciones a la libertad no sean suficientes para evitar el peligro de fuga del imputado y/o el riesgo de entorpecimiento del proceso.

c. Ahora bien, entiendo que la decisión recurrida no analiza adecuadamente la posibilidad de frustrar el proceso motivo por el cual resulta arbitraria.

En efecto, los magistrados que conformaron la mayoría ponderaron la gravedad del delito imputado y la severidad de las penas extremos que no se vinculan con el examen sobre los riesgos procesales de elusión de la justicia y/o obstaculización de la prueba en tanto versan sobre argumentos ajenos a las condiciones personales del imputado que pudieran influir para frustrar el afianzamiento de la justicia por lo que no son pertinentes para fundar el encarcelamiento preventivo.

En este sentido, tal como ha manifestado el juez cuyo sufragio quedó en minoría, que *"...si bien es cierto que el delito imputado ostenta considerable gravedad, tal aspecto no es el único que corresponde evaluar al efectuar un pronóstico acerca de la hipotética peligrosidad procesal de un sujeto. En este cauce, resalto que el juez instructor supeditó su soltura a la previa satisfacción de una caución real de \$50.000, la cual fue oportunamente depositada. A su vez, se le impuso la obligación de presentarse mensualmente ante la Comisaria que*

Fecha de firma: 18/09/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37821848#427693031#20240918133326224



Cámara Federal de Casación Penal

correspondiera a su domicilio, habiendo la defensa acompañado las correspondientes a los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, por lo que se infiere que cumple con tal manda, en tanto el acusador público no denunció falencia alguna. Tampoco surge de autos ni fue invocado por la recurrente, que haya violado la prohibición de ausentarse del país ni que hubiera intentado hacerlo" (pág. 12 de la decisión cuestionada).

Asimismo, el magistrado afirmó que "tampoco consta que durante el procedimiento que derivó en su detención hayan mediado armas ni forma alguna de violencia, ni en otro anterior o que se encuentre en trámite, ni que hubiera incurrido en rebeldía, ocultamiento, ni que haya proporcionado falsa información sobre su identidad o domicilio" (págs. 12/13).

Desde otro ángulo, las condenas en el marco de otros procesos no resultan óbice para emitir un pronunciamiento en favor de la libertad de los imputados a riesgo de violentar el principio *ne bis in idem* que rige nuestra materia; en este sentido, resulta de aplicación el criterio que sostuve al votar en la causa nro. 12.115 caratulada "Ávalos Álvarez, Máximo Eduardo s/ rec. de casación", resuelta el 21 de abril de 2010, registro 519/10 de la Sala III y, más recientemente, en la causa N° FRO 856/2022/1/CFC2, caratulada "Ferrer, Iván s/ Incidente de excarcelación", resuelta el 19 de diciembre de 2023, registro 1599/23 de esta Sala II, entre muchas otras.

Asimismo, no se encuentra controvertido que desde que se le concedió la excarcelación al imputado fijó domicilio en la casa que posee junto a su pareja y sus hijos, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y no se denunciaron incumplimientos con las reglas de conducta establecidas oportunamente por el Juzgado Federal, todo lo cual demuestra su predisposición al proceso y, por lo tanto, una clara intención de

estar a derecho.

En este sentido, cabe ponderar las presentaciones acompañadas por la defensa en las actuaciones digitales. Asimismo, también deberá valorarse que ha cumplido con el pago de la caución real.

Por lo demás, cabe indicar que la demostración de los factores vinculados con la posible existencia de los riesgos procesales se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal cuyo representante -en el caso- no aportó otras razones válidas ni elementos probatorios que permitan inferir peligros procesales.

A la luz de lo expuesto no puede presumirse en el caso el riesgo de elusión y, por ende, corresponde revocar el auto impugnado.

VII. En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, anular la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala "A", y estar a lo resuelto oportunamente por el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, respecto a la libertad del imputado (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 y 8 de la CADH; 9 y 14 del PIDCyP; 123, 280, 320, 456, 471, 530 y 531 del CPPN; 210 CPPF).

Ahora bien, dadas las posiciones adelantadas por los colegas en el acuerdo y, a fin de alcanzar la mayoría, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) En las particulares circunstancias del caso, adelante que habré de propiciar el rechazo del recurso incoado por la defensa.

2°) Tal como fuera relevado por la colega que lidera el acuerdo Dra. Angela Ledesma, en la resolución recurrida fueron analizadas la gravedad de los hechos atribuidos a Dichano -concretamente, tener con fines de comercialización,





Cámara Federal de Casación Penal

20 gramos de cocaína distribuidos en 34 bolsas de nylon y aproximadamente 3,1 gramos de marihuana distribuidos en dos bolsas de nylon-, las características del hecho atribuido y la calificación legal impuesta, concluyéndose que de recaer condena la misma no podría ser de ejecución condicional.

También fueron sopesadas sus condiciones personales, poniéndose en duda que contara con un domicilio conocido -considerando su arraigo relativizado en consecuencia-, y entendiéndose no suficientemente acreditado que contara con un medio de vida lícita.

Asimismo, fue tenida en consideración la condena a cinco años de prisión impuesta al imputado el 24 de febrero de 2014 por robo calificado por el uso de arma impropia y afirmada, por tanto, su familiaridad con el delito.

Por último, fue relevado el comportamiento que evidenciara al momento de la realización del procedimiento que derivara en su detención, momento en el que intentó darse a la fuga.

3°) Advierto que la resolución recurrida se encuentra razonablemente sustentada de conformidad a los estándares que regulan la materia, habiendo sido correctamente ponderadas la seriedad de los hechos investigados, la sanción en expectativa con la que el delito se encuentra conminado, la imposibilidad de que en el caso de recaer condena sea de ejecución condicional y las pautas indicativas de un concreto riesgo procesal. La mayoría del tribunal ha evaluado adecuadamente los elementos objetivos que obran en el legajo que impiden acceder a la liberación de Dichano, de cara a las pautas de riesgo procesal analizadas conforme a las circunstancias detalladas minuciosamente en el auto interlocutorio impugnado.

Los argumentos invocados por el recurrente en sentido contrario no logran demostrar la irrazonabilidad de los

criterios objetivos y subjetivos ponderados por la mayoría de la Cámara en la resolución atacada, especialmente los vinculados al arraigo y al antecedente que el imputado registra, aunado a la gravedad del hecho y la escala penal con la que se encuentra conminada.

4°) En tales condiciones, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Gustavo Dichano, sin costas (arts. 471, a contrario sensu, 465 bis, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, adhiere a la solución propiciada por la juez Ledesma, mas entiende que corresponde reenviar las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, **ANULAR** la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala "A" y **REENVIAR** las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), y remítase a la procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).

NOTA: Para dejar constancia que el señor juez doctor Guillermo

Fecha de firma: 18/09/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37821848#427693031#20240918133326224



Cámara Federal de Casación Penal

J. Yacobucci participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN).

Fdo.: Mariana Andrea Tellechea Suárez.